

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 045 Ordinaria de 17 de julio de 2008

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

DIRECCION DE PROTOCOLO

CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDO

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

R. No. 134/08

R. No. 135/08

Ministerio del Comercio Exterior

R. No. 246/08

R. No. 249/08

R. No. 253/08

R. No. 254/08

Ministerio de Educación

R. No. 137/08

Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

R. No. 4/08

Ministerio de la Industria Alimenticia

R. No. 225/08

R. No. 226/08

R. No. 227/08

R. No. 228/08

R. No. 229/08

R. No. 230/08

R. No. 231/08

R. No. 232/08

R. No. 233/08

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 209/08

R. No. 210/08

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

R. No. 50/08

Ministerio del Transporte

R. No. 99/08

R. No. 106/08

R. No. 107/08

R. No. 108/08

R. No. 135/08

R. No. 137/08

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 17 DE JULIO DE 2008

AÑO CVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 45 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 881

CONSEJO DE ESTADO

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 10:00 a.m. del día 26 de junio de 2008 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Banua Radja Manik, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Indonesia en la República de Cuba.

La Habana, 26 de junio de 2008.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 10:30 a.m. del día 26 de junio de 2008 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Vladimir A. Astápenko, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Belarús en la República de Cuba.

La Habana, 26 de junio de 2008.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:00 a.m. del día 26 de junio de 2008 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Jovita St. Marthe, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Santa Lucía en la República de Cuba.

La Habana, 26 de junio de 2008.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 26 de junio de 2008 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de

Cuba, la Excmo. Sra. Tatret Anne Gnahouret, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Côte d'Ivoire en la República de Cuba.

La Habana, 26 de junio de 2008.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 12:00 m. del día 26 de junio de 2008 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Jean Macaron, para el acto de presentación de sus cartas credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Libanesa en la República de Cuba.

La Habana, 26 de junio de 2008.-Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 27 de junio de 2008, el siguiente:

ACUERDO

Democión definitiva a un cargo de inferior categoría y de condiciones laborales distintas, sin derecho a recibir estímulos adicionales a su salario oficial durante el término de 1 año, aunque dicho cargo lo tenga establecido, al compañero LEONARDO GUILLERMO CANO ESPINOSA, Vicepresidente del Banco Popular de Ahorro.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el 27 de junio de 2008.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**RESOLUCION No. 134/2008**

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su Artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado son sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número 2817, para su control administrativo, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 126/99 del Ministro de Economía y Planificación, de fecha 23 de marzo de 1999, se instituyó el **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba.**

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2004, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número 5096 para su control administrativo, en su apartado primero, autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a entregar, con arreglo a las características que se establecen en el propio Acuerdo, el **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba.**

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 18/2006 de 24 de febrero de 2006 de quien resuelve, se establece el procedimiento para el otorgamiento del **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba.**

POR CUANTO: El Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba constituye una reconocida vía para promover y estimular la elevación y el mejoramiento de la calidad, la eficiencia y la competitividad de la producción y los servicios, a través de la utilización de la gestión total de la calidad en el quehacer empresarial, al tiempo que constituye un importante reconocimiento a las entidades que mayores logros han alcanzado en estos empeños.

POR CUANTO: **La Empresa Diseño Ciudad Habana (DCH)**, subordinada al Consejo de la Administración del Poder Popular de Ciudad de La Habana, con el objeto social fundamental en el campo de los servicios técnicos de diseño, consultoría, ingeniería, investigación y topográficos, posee un fuerte liderazgo, con una cultura de la calidad enraizada en la estrategia organizacional, que se evidencia, en la estabilidad y en el alto grado de madurez del Sistema

de Gestión de la Calidad; ha sido reconocida como Empresa Destacada de la Asociación Nacional de Innovadores y Racionalizadores desde el año 2002 hasta el año 2006. Aplica adecuados métodos de atención y reconocimiento al hombre, incluyendo un destacado apoyo al entorno comunitario. Presenta un desempeño económico positivo y ha sido seleccionada como empresa Vanguardia Nacional por 21 años consecutivos. Ostenta varios reconocimientos como el Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba en el 2003, Premio de la Giraldilla de Ciudad de La Habana en el 2001, ratificado en el 2004, entre otros relevantes reconocimientos.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar el **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba** en su edición 2007, a la **Empresa Diseño Ciudad Habana (DCH)**, subordinada al Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: La presente Resolución surte efectos a partir de los tres días naturales posteriores a la fecha de su firma.

Dése cuenta al Presidente del Consejo de la Administración Provincial de Ciudad de La Habana.

Comuníquese a la Directora de la Empresa Diseño Ciudad Habana (DCH), a los viceministros, al Director de Recursos Humanos, a la Directora de la Oficina Nacional de Normalización, y a cuantas personas naturales corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de julio del año 2008.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez

Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

RESOLUCION No. 135/2008

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 19 de julio de 2004, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su Artículo 33 establece que los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado son sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número 2817, para su control administrativo, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, para "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio

cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 126/99 del Ministro de Economía y Planificación, de fecha 23 de marzo de 1999, se instituyó el **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba.**

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2004, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número 5096 para su control administrativo, en su apartado primero, autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a entregar, con arreglo a las características que se establecen en el propio Acuerdo, el **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba.**

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 18/2006 de 24 de febrero de 2006 de quien resuelve, se establece el procedimiento para el otorgamiento del **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba.**

POR CUANTO: El Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba constituye una reconocida vía para promover y estimular la elevación y el mejoramiento de la calidad, la eficiencia y la competitividad de la producción y los servicios, a través de la utilización de la gestión total de la calidad en el quehacer empresarial, al tiempo que constituye un importante reconocimiento a las entidades que mayores logros han alcanzado en estos empeños.

POR CUANTO: **La Empresa de Ingeniería y Proyectos del Níquel (CEPRONIQUEL)**, subordinada al Ministerio de la Industria Básica, cumple satisfactoriamente con todos los requisitos establecidos en las Bases del Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba, con años de experiencia en los servicios de ingeniería, diseño, desarrollo y gestión de proyectos en la industria minero metalúrgica. Cuenta con capital humano altamente calificado y un alto sentido de pertenencia de su actividad, igualmente posee un importante proceso de innovación con un estrecho vínculo de la empresa con el sector científico. Ha obtenido sobresalientes resultados en el control y ahorro de los portadores energéticos. Por otra parte, ha apoyado a diferentes acciones comunitarias para la mejora de la calidad de vida del entorno y la sustentabilidad ecológica de la región. Esta Empresa aplica el Perfeccionamiento Empresarial desde el año 2001. Por su destacado desempeño ha sido merecedora del certificado de Empresa Destacada del Ministerio de la Industria Básica, del Grupo Empresarial CUBANIQUEL y del Frente de Proyectos durante varios años, obtuvo además el Gran Premio Anual Dr. Jorge Ramón Cuevas Pronaturaleza en los años 2006 y 2007, el Premio Provincial de Medioambiente en el año 2006 y Bandera Héroes del Moncada del año 2006, entre otros reconocimientos.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar el **Premio Nacional de Calidad de la República de Cuba** en su edición 2007, a la **Empresa de Ingeniería y Proyectos del Níquel (CEPRONIQUEL)**, perteneciente al Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: La presente Resolución surte efectos a partir de los tres días naturales posteriores a la fecha de su firma.

Dése cuenta a la Ministra de la Industria Básica.

Comuníquese al Director de la Empresa de Ingeniería y Proyectos del Níquel (CEPRONIQUEL), a los viceministros, al Director de Recursos Humanos, a la Directora de la Oficina Nacional de Normalización, y a cuantas personas naturales corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Archívese el original en el Protocolo de Resoluciones de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la Sede Central del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de julio del año 2008.

Dr. Fernando Mario González Bermúdez

Ministro p.s.r. de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 246 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del Artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud de inscripción presentada por la firma bahamesa TRANSPORTES DEL ALBA INC. (TRANSALBA).

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma bahamesa TRANSPORTES DEL ALBA INC. (TRANSALBA), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma TRANSPORTES DEL ALBA INC. (TRANSALBA), en Cuba, será la comercialización y ejecución de servicios de transportación marítima con buques propios y fletados, así como la ejecución de labores de corretaje marítimo y de administración de buques. La suscripción de los contratos de empleo para la explotación de los buques y para actuar como administrador técnico y comercial de los buques a su cargo.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento. El incumplimiento del plazo establecido implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de julio de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 249 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de fecha 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que Resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma italiana ART MUSIC, S.R.L.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 17 de mayo de 2000, fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma italiana ART MUSIC, S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ART MUSIC, S.R.L, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de julio de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 253 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 68, de 20 de febrero de 2008, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas.

POR CUANTO: La Empresa Procesadora de Soya, en forma abreviada, PDS, perteneciente al Ministerio de la Industria Alimenticia, de conformidad con lo establecido, ha

presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Procesadora de Soya, en forma abreviada, PDS, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 702, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 contenidos en soporte digital que se acompaña y que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto empresarial y para garantizar exclusivamente su flujo productivo.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Procesadora de Soya, en forma abreviada, PDS, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que Resuelve, de fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Ex-

portadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado, por conducto del Encargado del Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Ministerio de la Industria Alimenticia, a la Aduana General de la República, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, al Encargado del Registro Nacional de Exportadores e Importadores y a los directores de empresas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 254 de 2008

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 68, de 20 de febrero de 2008, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, fue establecido el Procedimiento para la concesión, modificación y cancelación de facultades de comercio exterior, así como la de nomenclaturas de productos autorizados, a las empresas estatales y sociedades mercantiles cubanas.

POR CUANTO: La Empresa Comercializadora Exportadora e Importadora, en forma abreviada, COMEXIN, de conformidad con lo establecido, ha presentado la correspondiente solicitud a los efectos de que se le concedan facultades para realizar operaciones de comercio exterior, así como se le autorice la correspondiente nomenclatura de productos, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la citada entidad.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Comercializadora Exportadora e Importadora, en forma abreviada, COMEXIN, identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 701, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos N° 1 y 2 contenidos en soporte digital que se acompaña y que forman parte integrante de la presente Resolución.

— Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo N° 1).

— Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo N° 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto empresarial.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Comercializadora Exportadora e Importadora, en forma abreviada, COMEXIN, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que Resuelve, de fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE la presente Resolución al interesado, por conducto del Encargado del Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República, a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, al Encargado del Registro Nacional de Exportadores e Importadores y a los directores de empresas.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los quince días del mes de julio de dos mil ocho.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

EDUCACION**RESOLUCION MINISTERIAL No. 137/08**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 4006, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de abril de 2001, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad educacional.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece los deberes, atribuciones y funciones comunes a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: El otorgamiento de la Distinción "Por la Educación Cubana" se establece en el Decreto-Ley No. 53, de fecha 27 de marzo de 1982 y la misma se concede a ciudadanos cubanos y extranjeros como reconocimiento a los méritos alcanzados, por haberse destacado notablemente en la promoción del trabajo educacional de nuestro país y que mantengan una actitud ejemplar, consecuente con los principios revolucionarios.

POR CUANTO: La sociedad reconoce y valora positivamente la actitud ejemplar y abnegada de destacados educadores, quienes de manera significativa han contribuido al desarrollo educacional.

POR CUANTO: Considero conveniente otorgar la citada Distinción, a los educadores destacados que cumplen con los requisitos establecidos en el citado Decreto-Ley No. 53, de fecha 27 de marzo de 1982.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 21 de abril de 2008, la que resuelve fue designada Ministra de Educación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Educación Cubana" a los trabajadores destacados que se relacionan en el Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa de esta Distinción sea impuesta en acto solemne.

NOTIFIQUESE a los condecorados.

COMUNIQUESE a los viceministros, directores provinciales de Educación y a los rectores de los institutos superiores pedagógicos y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original de la misma en la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de julio de 2008.

Ena Elsa Velázquez Cobiella
Ministra de Educación

ANEXO**DISTINCION "POR LA EDUCACION CUBANA"****DPE DE MATANZAS. JULIO 2008**

1. Aguin Cruz Iván de la Caridad

2. Alfonso Acosta Paula
3. Almeida Ariño Niurka
4. Almeida Lantigua Caridad María
5. Alvarez Veloz María Mercedes
6. Arozarena Zuaznabar Angela María
7. Astiazarain Cárdenas María Teresa
8. Astiazarain Junco María Regla
9. Bermúdez Ríos Norbis de la Caridad
10. Cabello Díaz Hilda
11. Cabrera García Gladis
12. Cairo Sotolongo Lucía
13. Casañola Lugo Paula Caridad
14. Casañola Pausada Zenaida
15. Casas Viera Jorgelina
16. Castañeda González Mercedes
17. Castro González Osvaldo
18. Cervantes Hernández Marina
19. Choi Lu Jorge
20. Cuesta Espinosa Agustina Margarita
21. Cuesta Zulueta Lázara Odalis
22. de la C. Cruz Castillo Elsie
23. de la Grana López Mileidis
24. del Valle López Lucio
25. Delgado Díaz Reinaldo
26. Díaz Brito Amarilis
27. Díaz Neninger Clara
28. Dueñas Lamadrid Maribel
29. Espinosa Vera Lázaro Rafael
30. Fajardo Jiménez Zeida
31. Farrés Mazorra Maira Amada
32. Fernández Alfonso Alicia Mercedes
33. Fernández Guillén Juana Bárbara
34. Fernández Pérez Olga Lidia
35. Figueroa Rodríguez Liliana
36. Franco Yeti Flora
37. Galarraga Cuesta Teresa
38. Galván Gozález Rufina Aleida
39. García de Armas Humberto
40. García Gener María Emilia
41. García Gómez Mercedes
42. García Morejón Amelis
43. García Ramos Leonela Regla
44. García Soler Regla Andrea
45. García Somonte Amparo Teresa
46. García Ventura Mirella
47. Gil Paradela Eulogio
48. Ginarte Morera Laura Lutgarda
49. Gómez Godoy Annia
50. Gómez González Mayelín
51. Gómez Martínez Jorge Alipio
52. Gómez Olivera Ana María
53. Gómez Rodríguez Nora
54. González González Orlando
55. González Lima Marlén
56. González Medina Zenaida Aleja
57. González Ortega Esther
58. Guerra Fernández Rosa María
59. Guirola González Teresa Maite

60. Hernández Hernández Belkis
61. Hernández Navarrete Odalis
62. Hernández Olivera Miriam
63. Hernández Pérez Sonia
64. Herrera Biart María de los Milagros
65. Herrera Quintero Isabel E.
66. Infante Pérez Sonia
67. Jenkis Herrera Georgina Mérida
68. Jiménez Prince Esteban
69. Jiménez Sánchez Pedro Hermes
70. Jolla Jiménez Bárbara
71. Junco Peraza Zenaida
72. Laguardia Betancourt Elba Rosa
73. León Amador Maibel
74. León González Marilín
75. León Lamoya Ismary Martha
76. León Mendoza Olga Lidia
77. Linares Gener Carmen
78. López Díaz Yamilet
79. Lovio Gazagorri Regla
80. Madruga Barreto Caridad Berta
81. Martínez Echeverría Roselia
82. Martínez Muñoz Juana
83. Martínez Pérez Yaquelín
84. Martínez Varela Roberto Reinaldo
85. Martínez Vázquez Estrella
86. Mederos Ortiz Yamilet
87. Menéndez Godínez Lázaro
88. Mesa Espinosa Migdalia Dolores
89. Mestre Ferry Martha
90. Milián Muñoz María del Carmen
91. Miranda Baró Juan Manuel
92. Miranda Cintra Rosa
93. Miranda Páez José Marcelino
94. Mirilla Díaz Juana
95. Molina Morera Ramón
96. Montes de Oca Armas Minelia
97. Mora Puig Tania
98. Morales Sánchez Amada
99. Morejón Puente María
100. Muñoz Herrera Nora Cecilia
101. Naranjo Montes de Oca Coralía de la Caridad
102. Navarro Rodríguez Román
103. Ortega Ortega Alina de la Caridad
104. Paz Ordaz Ada Lázara
105. Peñate Hernández María de Jesús
106. Pérez Hernández Angela
107. Pérez Serrano Odalis Margarita
108. Planelles Bermúdez Yuri
109. Prado Hernández Amarilys
110. Prendes Torres Regla Caridad
111. Puñales Rodríguez Caridad
112. Quesada Oramas Marlene
113. Quevedo Mestre Román
114. Quiñones Baró Isela
115. Ramos Gil Mirta Juliana
116. Riaño Cabrera Lourdes Asela
117. Rivero Medina Rosario
118. Rodríguez Díaz Gladis
119. Rodríguez Elías Marisol del Carmen
120. Rodríguez Mesa Manuela
121. Rodríguez Pedroso Mercedes Teresa
122. Rojas Vizcaino Loucerelis
123. Rolando Lemus Mercedes
124. Rovina Quevedo Virginia
125. Rubio Rodríguez Maricel Margarita
126. Ruíz González María de las Mercedes
127. Ruíz Roque Olga Lidia
128. Sainz Rodríguez Lázaro Pastor
129. Sánchez Delgado Vivian
130. Sánchez González Sonia
131. Santana García Naida
132. Santiago Sánchez Juan Antonio
133. Santiesteban Rodríguez Mariela
134. Sastre Pomares Nery
135. Serra María Teresa
136. Sondek Moreno Elena
137. Sotomayor Galzagorri Maricel
138. Suárez Gener Cira Petrona
139. Suset Díaz Mariluz
140. Tadeo Vázquez Ana
141. Tomás García Aida Guillermina
142. Torriente Carrillo Dulce María
143. Valdés Denis Migdalia
144. Valdés San Martín Juana María
145. Vázquez Martínez Ana Delia
146. Zulueta Galán Maritza
147. Zulueta Herrera Loreta
148. Zulueta Zulueta Adelaida

ISP "JUAN MARINELLO". JULIO 2008

1. Fajardo Casola Mileydis
2. Pérez González Marlenis

**DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION
VILLA CLARA**

1. Abrahantes La Rosa Olivia
2. Albert Medina Juan de la Cruz
3. Amador Núñez Miguel Ángel
4. Antón Yedra Lucía Isabel
5. Cabrera Castillo Mireya Cresencia
6. Cortiñas Díaz Melba Josefa
7. Díaz Hernández Arámida
8. Díaz Pérez Martha
9. Hernández Bazán Isabel Cristina
10. Hernández Roque Diana Nemesia
11. Lapoprtila Morales Martha Sonia
12. Moret Rodríguez Rosario
13. Ramos Ruíz Araceli
14. Santos Casales Elsa Milagros
15. Santovenia Mestre Eulalia Caridad
16. Sosa López Paula Esther

**INSTITUTO SUPERIOR PEDAGOGICO "FELIX
VARELA"
VILLA CLARA**

1. Morales Rumbaut Diana Rosa
2. Valdés Abreu Liset

ORGANISMO CENTRAL. JULIO 2008

1. Almarales Iglesias Rasmila
2. Novo del Pino María de los Angeles
3. Suárez Miranda Zenaída

**DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION
CIEGO DE AVILA**

1. Rivero Torres Milvia

**DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION
LAS TUNAS**

1. Vernal Alfonso Miriam

**DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION
HOLGUIN**

1. Sánchez Barallobre Daysi María

**FILIAR PEDAGOGICA UNIVERSITARIA "CARLOS
MANUEL DE CESPEDES"**

1. Moreno Martínez Magdalena
2. Arrieta Valdés Aleida
3. Peraza Zamora César
4. Carcases Velázquez Alexis

FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS**RESOLUCION No. 4**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 258, de fecha 2 de mayo de 2008, en su Artículo Único dispuso que cesa como Organismo de la Administración Central del Estado, el Instituto Nacional de Reservas Estatales y con esa denominación se adscribe al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del precitado Decreto-Ley, faculta al Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros y al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias a dictar, según corresponda, cuantas disposiciones complementarias se requieran para la ejecución y desarrollo de éste.

POR CUANTO: Por el Acuerdo No. VII-7 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de fecha 24 de febrero de 2008, el que suscribe fue designado Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

POR CUANTO: La Ley No. 75 "De la Defensa Nacional", de fecha 21 de diciembre de 1994, en su Artículo 99, establece que a las zonas militares determinadas por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y debidamente señalizadas estará prohibido el acceso de personas ajenas a ellas y contarán con un sistema de vigilancia y orden especiales.

POR CUANTO: La Resolución No. 108 del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias "Sobre Declaración de Zonas Militares" de fecha 6 de febrero de 2002, establece en su apartado Primero como "Zona Militar" las áreas del territorio nacional pertenecientes, asignadas o que representen intereses de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y en su Apartado Cuarto dispone que a los efectos de esta Resolución, también serán

consideradas como "Zona Militar" sin que en ellas sea necesario colocar las señalizaciones previstas en el Apartado Tercero, las entidades económicas pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior o asignadas a éstos por el Gobierno.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4, faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El incremento, conservación y control de las Reservas Materiales es una condición indispensable para la Seguridad Nacional, por lo que resulta conveniente que las áreas que ocupan las entidades del Instituto Nacional de Reservas Estatales sean declaradas "Zona Militar".

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Declarar "Zona Militar" las áreas que ocupan las entidades del Instituto Nacional de Reservas Estatales.

DISPOSICION FINAL

UNICA: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de septiembre de 2008.

COMUNIQUESE a los jefes de los órganos y organismos estatales, al Presidente del Instituto Nacional de Reservas Estatales, a los jefes de los ejércitos, a los presidentes de los consejos de la administración provinciales y municipales, a los principales jefes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, y a cuantas otras personas sea procedente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en La Habana, a los 14 días del mes de julio de 2008.

Ministro de las FAR
General de Cuerpo de Ejército
Julio Casas Regueiro

INDUSTRIA ALIMENTICIA**RESOLUCION No. 225/08**

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución No. V-41/97 de fecha 27 de febrero de 1997 del Ministro de Finanzas y Precios, facultó a este Ministerio de la Industria Alimenticia a formar, fijar y modificar los precios mayoristas máximos en

pesos cubanos (CUP) de los productos que se establecen en su anexo, entre los cuales se encuentra el que se describe en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 130/08 de fecha 7 de mayo de 2008 dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos del producto Cerveza Embotellada Etiquetada en Caja de 1 x 24 de 350 ml con destino al Balance Nacional y a la Cadena Oferta, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 130/08 de fecha 7 de mayo de 2008 a la que se refiere el tercer Por Cuanto de la presente.

SEGUNDO: Aprobar modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos del producto elaborado por la Unión de Cervecerías y embotellado por las empresas de esta Unión y de la Unión de Bebidas y Refrescos con destino al Balance Nacional y a la Cadena Oferta a partir de la homogenización de la formulación para ambos destinos y tal como se describe a continuación:

PRODUCTO	UM	Precio Mayorista Máximo
Cerveza Embotellada Etiquetada en Caja de 1x24 de 350 ml	Caja	9.20

Notifíquese a los directores generales de la Unión de Empresas de Cervecería y de la Unión de Bebidas y Refrescos, respectivamente.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 226/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dic-

tar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Aguardiente Aromatizado 38° de 700 ml 1 x 12

UM: Caja

Precio Total: 23.78

De ello: 15.24 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 227/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Aguardiente Natural 40° de 700 ml 1 x 12

UM: Caja

Precio Total: 16.35

De ello: 11.40 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 228/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aproba-

pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos Ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Aguardiente Natural 40° de 700 ml 1 x 12 Botella de Retorno

UM: Caja

Precio Total: 25.83

De ello: 6.94 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 229/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aproba-

ción de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Crema de Ron Aldabó 700 ml 1 x 12

UM: Caja

Precio Total: 26.33

De ello: 15.49 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 230/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Elixir de Cuba 34° 700 ml 1 x 12

UM: Caja

Precio Total: 19.20

De ello: 15.96 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 231/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Elixir de Cuba 34° 700 ml 1 x 6

UM: Caja

Precio Total: 10.01

De ello: 8.35 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 232/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertene-

cientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Licores Sabores Varios 700 ml 1 x 12
Botella de Retorno

UM: Caja

Precio Total: 27.81

De ello: 6.58 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias

Ministro de la Industria Alimenticia

RESOLUCION No. 233/08

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con número para control administrativo 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 4) de su Apartado Tercero faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado a dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/05 del Ministerio de Economía y Planificación y el Ministerio de Finanzas y Precios de fecha 15 de enero de 2005 dispone que los precios mayoristas máximos en moneda nacional, pesos cubanos (CUP) y el componente en pesos cubanos convertibles (CUC) de los productos o servicios comercializados entre entidades estatales que no requieran la aprobación de los referidos ministerios, son aprobados por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado o por quienes éstos designen para sus respectivas entidades subordinadas.

POR CUANTO: El que resuelve ha sido designado Ministro de la Industria Alimenticia en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de junio de 1980.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar el precio mayorista máximo en moneda nacional del producto elaborado por las empresas pertenecientes a la Unión de Bebidas y Refrescos, con destino a la Cadena Oferta, perteneciente al Ministerio de Comercio Interior, tal como se describe a continuación:

Descripción: Licores Sabores Varios 750 ml 1 x 12
Botella de Retorno

UM: Caja

Precio Total: 28.61

De ello: 6.91 cuc

Notifíquese al Director General de la Unión de Bebidas y Refrescos y a los directores de las empresas de dicha Unión.

Dése cuenta a la Dirección de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación y al Ministerio de Comercio Interior.

Comuníquese a los viceministros y directores de este Organismo, así como a cuantas personas naturales y jurídicas sea procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República a los efectos procedentes.

Archívase el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en Playa, a los 10 días del mes de julio de 2008.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria Alimenticia

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 209

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministro de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: La Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Ingeniería No. 1 "Celso Maragoto Lara", subordinada al Grupo Empresarial de la Construcción de Pinar del Río ha presentado, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación del mineral de serpentinita en el área denominada Cantera Tadeos y San Francisco, ubicada en el municipio de Minas de

Matahambre, provincia de Pinar del Río, con el fin de utilizar dicho mineral como material de relleno en la construcción de viales.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales correspondientes y teniendo en cuenta la necesidad de este mineral para el desarrollo vial en el país.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Ingeniería No. 1 "Celso Maragoto Lara", subordinada al Grupo Empresarial de la Construcción de Pinar del Río, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área denominada Cantera Tadeos y San Francisco, con el objeto de explotar el mineral de serpentinita para su utilización como material de relleno en la construcción de Viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Minas de Matahambre, provincia de Pinar del Río, abarca un área total de 2.00 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Cantera Tadeos: 1.00 Ha:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	287 986	188 008
2	288 086	188 008
3	288 086	188 108
4	287 986	188 108
1	287 986	188 008

Cantera San Francisco: 1.00 Ha.

VERTICE	NORTE	ESTE
1	292 864	189 149
2	292 864	189 249
3	292 764	189 249
4	292 764	189 149
1	292 864	189 149

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de diez años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, cumpliendo, en ambos casos, con el procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto No. 222, "Reglamento de la Ley de Minas", de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, "Reglamento para la Compa-

tibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa", de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Pinar del Río, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario, durante la ejecución de las actividades mineras, está obligado a:

- a) establecer una faja forestal a ambos márgenes de los ríos ubicados en el área de explotación, medidas en proyección horizontal;
- b) restablecer las afectaciones que produzca a la cuenca Cuyaguaje;
- c) solicitar Guía para tala de árboles, en el caso que sea necesaria dicha tala, ante la delegación municipal de Servicio Forestal del Ministerio de la Agricultura.

DECIMOQUINTO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura y el Departamento de Suelos de Pinar del Río, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al Artículo 35 de la Ley No. 85, "Ley Forestal" y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, "Del Medio Ambiente", de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, "De las Aguas Terrestres", de fecha 1ro. de julio de 1993 y con la Norma Cubana NC 93-01-206 "Sobre las Fajas Forestales".

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa Constructora de Obras de Arquitectura e Ingeniería No. 1 "Celso Maragoto Lara", subordinada al Grupo Empresarial de la Construcción de Pinar del Río.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2008.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

RESOLUCION No. 210

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de fecha 21 de abril de 1994, en su Artículo 18, dispone que el Ministerio de la Industria Básica es uno de dichos organismos.

POR CUANTO: La Ley No. 76, “Ley de Minas”, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 49 que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, acápite 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No.352, de 26 de octubre de 1999, del Ministro de la Industria Básica le fueron otorgados los derechos mineros de explotación del mineral de arcilla en el área denominada Moja Hueva, provincia de Pinar del Río, a la Empresa de Cerámica Roja y Refractaria; los que fueran posteriormente otorgados mediante traspaso a la Empresa de Hormigón y Terrazo mediante la Resolución No. 226, de 31 de julio de 2007, de la que resuelve.

POR CUANTO: La Empresa de Hormigón y Terrazo ha solicitado el traspaso de precitados derechos mineros de explotación a favor de la Empresa de Servicios Minero Geológicos EXPLOMAT.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados, teniendo en cuenta la necesidad del mineral para su futura utilización en diferentes sectores de interés en el país.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de explotación del mineral de arcilla en el área denomi-

nada Moja Hueva, que le fueran otorgados a la Empresa de Hormigón y Terrazo mediante la Resolución No. 226, de 31 de julio de 2007, de la que resuelve, a favor de la Empresa de Servicios Minero Geológicos EXPLOMAT.

SEGUNDO: Los términos y condiciones dispuestos en la Resolución No. 352, de 26 de octubre de 1999, del Ministro de la Industria Básica, son de obligatorio cumplimiento para la Empresa de Servicios Minero Geológicos EXPLOMAT, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO: El concesionario, al término de la explotación minera, coordinará con las autoridades de la Agricultura y el Departamento de Suelos de Pinar del Río, a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan, reforestará el terreno conforme al Artículo 35 de la Ley No. 85, “Ley Forestal” y, en general, cumplirá con lo establecido en la Ley No. 81, “Del Medio Ambiente”, de fecha 11 de julio de 1997 y el Decreto-Ley No. 138, “De las Aguas Terrestres”, de fecha 1ro. de julio de 1993.

CUARTO: Esta Resolución entrará en vigor y surtirá plenos efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director de la Empresa de Servicios Minero Geológicos EXPLOMAT.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Básica.

Dada en ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2008.

Yadira García Vera
Ministra de la Industria Básica

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 50/2008

POR CUANTO: Mediante Acuerdo del Consejo de Estado de 22 de octubre de 1999, quien resuelve fue designado Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, establece entre las atribuciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar resoluciones en el límite de sus facultades y competencia.

POR CUANTO: Conforme al Acuerdo No. 4085, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de julio de 2001, Apartado Segundo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 32 de la Ley No. 13 de 28 de diciembre de 1977, de Protección e Higiene del Trabajo, y en el Artículo

75 de su Reglamento General, puesto en vigor por el Decreto No. 101 de 3 de marzo de 1982 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, respectivamente, los organismos, órganos y demás entidades, deben suministrar gratuitamente los equipos y medios de protección personal establecidos en los listados aprobados al efecto, a los trabajadores y estudiantes que realizan actividades laborales en ocupaciones cuyas características presentan riesgos que pueden lesionar su integridad física.

POR CUANTO: En correspondencia con lo establecido en el Artículo 76 del Reglamento General precitado, corresponde a este Ministerio, establecer el procedimiento para la confección de dichos listados, emitiéndose a esos efectos, la Resolución No. 2313 de 4 de julio de 1983 del anteriormente denominado Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que estableció la "Metodología para la confección de la propuesta de listado de medios de protección individual de suministro gratuito a los trabajadores y a los estudiantes que realizan actividades laborales riesgosas"

POR CUANTO: Los cambios introducidos en la organización y la planificación económica, las modificaciones tecnológicas en los equipos de protección y las acciones en ejecución que integran el proceso de consolidación de la garantía de la seguridad y la salud de los trabajadores, aconsejan establecer una nueva Metodología General para la determinación de las necesidades de los equipos de protección tanto personal como colectiva.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y oído el parecer del resto de los organismos rectores, de los organismos de la Administración Central del Estado, de los órganos provinciales del Poder Popular, y de acuerdo con la Central de Trabajadores de Cuba.

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la "Metodología para el cálculo de las necesidades de los Equipos de Protección Personal y Colectiva, de los presupuestos requeridos y del control de su ejecución", que aparece en anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO: Las entidades laborales determinan las necesidades de equipos de Protección Personal y Colectiva por puestos de trabajo o actividades, a partir de la identificación de peligros que no pueden ser minimizados o eliminados por medidas técnicas u organizativas y ponen en riesgo la salud o la vida de los trabajadores. Se incorporan aquellas ropas o calzados que constituyen equipos de protección personal, por la labor protectora o de higiene que realizan en las condiciones muy específicas de cada entidad laboral.

TERCERO: Las entidades laborales a partir de las necesidades de equipos de Protección Personal y Colectiva confeccionan los listados detallados, los que son actualizados periódicamente, en correspondencia con los cambios tecnológicos, con el proceso de gestión de riesgos que en ellas se realiza y con el plan económico anual. Se anexan al Convenio Colectivo de Trabajo.

CUARTO: Los equipos de Protección Personal y Colectiva necesarios para el enfrentamiento de situaciones de emergencias o averías, son suministrados por las administraciones de las entidades laborales, debiendo mantenerse

en adecuado estado técnico y contar con personal suficientemente capacitado y entrenado para su uso.

QUINTO: Es responsabilidad de los jefes directos controlar y exigir que cada trabajador utilice, cuide y preserve correctamente los equipos de Protección Personal y Colectiva entregados para uso obligatorio cuando así se requiere, como garantía de trabajo con seguridad.

SEXTO: Los organismos, uniones de empresas, grupos empresariales, entidades nacionales y consejos de la Administración provinciales, determinan las necesidades de equipos de Protección Personal y Colectiva de sus entidades subordinadas, las cifras planificadas y ejecutadas, los equipos deficitarios, los territorios en que se presentan dificultades, las causas de las carencias y del incumplimiento del nivel de ejecución de los recursos financieros destinados a este fin.

SÉPTIMO: La planificación de las cifras destinadas a cubrir las necesidades de equipos de Protección Personal y Colectiva y su control se realiza conforme a lo establecido por el Ministerio de Economía y Planificación.

OCTAVO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conjunto con los organismos de la Administración Central del Estado y los consejos de Administración provinciales, la Central de Trabajadores de Cuba y sus sindicatos, analizan trimestralmente el cumplimiento de las cifras planificadas y las causas de su afectación. Evalúan cada dos años la situación de las necesidades de equipos de Protección Personal y Colectiva por territorios.

NOVENO: Las entidades dependientes de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, se rigen por lo dispuesto por dichos organismos en la materia objeto de la presente Resolución.

DÉCIMO: Las entidades autorizadas a establecer contratos de trabajo con contratistas privados garantizan a estos los equipos de Protección Personal y Colectiva, deduciendo, del presupuesto de las obras o labores a acometer, el costo de los mismos, y velan por el empleo de los mismos por dichos contratistas.

UNDÉCIMO: A los equipos de protección personal clase III y a los de protección colectiva se les comprueban sus propiedades protectoras, con la periodicidad que indique el fabricante, o la legislación que se les aplica.

DUODÉCIMO: Para el sector cooperativo y campesino, en correspondencia con la legislación vigente, la planificación de los recursos necesarios y la adquisición de los equipos de Protección Personal y Colectiva se realiza por las entidades de los ministerios de la Agricultura y del Azúcar, a partir de la contratación que realiza con este sector y de la determinación de necesidades que realiza el mismo.

DECIMOTERCERO: Se deroga la Resolución No. 2313 de 4 de julio de 1983, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que puso en vigor la "Metodología para la confección de la propuesta de listado de medios de protección individual de suministro gratuito a los trabajadores y a los estudiantes que realizan actividades laborales riesgosas".

DECIMOCUARTO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las regulaciones

necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 25 días del mes de junio de 2008.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo
y Seguridad Social

ANEXO

**“METODOLOGIA PARA EL CALCULO
DE LAS NECESIDADES DE LOS EQUIPOS
DE PROTECCION PERSONAL Y COLECTIVA,
DE LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS
Y DEL CONTROL DE SU EJECUCION”**

Esta metodología establece los procedimientos para:

1. Cálculo de las necesidades, planificación, control y uso en las entidades.
2. Información de los presupuestos requeridos, su ejecución e información de otros datos de interés general.
1. **Cálculo de las necesidades Planificación, control y uso en las entidades.**

Es responsabilidad de la persona en quien delegue el Jefe de la entidad realizar la determinación de necesidades, calcular los recursos a planificar para su adquisición y controlar la ejecución del presupuesto, este último aspecto de conjunto con el área económica, con la participación de trabajadores y jefes directos. Además, controlar la entrega de los Equipos de Protección Personal y Colectiva.

El **Modelo 1 “Determinación de necesidades y recursos financieros de los Equipos de Protección Personal y Colectiva”**, se emplea para definir las cuantías de los equipos de protección por puestos de trabajo; en él se determina el tiempo de vida útil de cada uno en meses, a partir de la experiencia de los trabajadores y jefes directos de los mismos y de las características del proceso productivo. Para aquellos cuya duración o tiempo de vida útil sea inferior al mes, se divide el número de días entre 24 días laborables y la fracción se redondea a la primera cifra después de la coma, por las reglas convencionales de aproximación.

En ocasiones es preciso hacer cálculos sobre la base de actividades y no de puestos de trabajo, o por equipos, por ejemplo: las máquinas esmeriladoras donde no existe un cargo que cubra esta actividad y son necesarias las gafas protectoras para su empleo.

Sólo se considerarán en estas necesidades los siguientes equipos de protección colectiva, las mallas de seguridad contra caídas para la construcción, los medidores de niveles de gases y vapores de sustancias químicas peligrosas, así como los equipos que requiere el personal de las brigadas de protección contra incendios, primeros auxilios y enfrentamiento a averías, las partes y accesorios de reposición.

Además se determina las normas de consumo, las cantidades por cada equipo por puesto después de deducir a las cifras obtenidas según el levantamiento de riesgos, la existencia en almacén y los que no necesitan reposición, así como las tallas, el presupuesto a planificar cada año y el aprobado. Este modelo se actualiza anualmente.

Ver **Modelo 1** y su procedimiento de llenado. Se anexa al Convenio Colectivo de Trabajo, tal como lo establece la ley.

En este modelo se tienen en cuenta los ajustes necesarios en las cifras a planificar y en la ejecución, en correspondencia con los niveles de producción o de servicios, ya que al incrementar los niveles de producción se incrementa la intensidad del trabajo y el desgaste que sufren los equipos es superior, un proceso inverso ocurre cuando bajan los niveles de producción o servicio.

La fórmula siguiente se emplea para ajustar la cifra destinada para adquirir los equipos de Protección Personal.

Cifra a planificar = Suma total del valor de cada uno de los EPP * factor de corrección.

Factor de corrección se calcula:

Factor de corrección = Valor de la producción o servicios planificados para el año /Valor de la producción o servicios del año anterior (para empresas autofinanciadas)

Factor de corrección = Presupuesto planificado para el año /Presupuesto del año anterior (para unidades presupuestadas)

2. Información de los presupuestos requeridos, su ejecución e información de otros datos de interés general.

El resumen de la ejecución de las cifras planificadas y el listado de los equipos deficitarios, se realiza trimestralmente por las entidades a través del especialista de seguridad en el trabajo o los especialistas que atienden la actividad al nivel superior y por las áreas económicas según se establece, en las Indicaciones para el Control de la ejecución de los presupuestos, elaboradas cada año por el Ministerio de Economía y Planificación, teniendo en cuenta que son cifras directivas.

De igual forma se realiza por los especialistas de uniones, grupos y direcciones provinciales, para informar a los organismos y por estos y otras instituciones a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social trimestralmente, antes del día 26 del mes siguiente al cierre de cada trimestre. Se anexa informe que abarca los siguientes aspectos:

- a) problemas que han afectado el empleo de los equipos Protección Personal en sus entidades;
- b) grupos, uniones o direcciones provinciales con mayores afectaciones, causas y medidas tomadas para solucionarlas;
- c) listado de los equipos Protección Personal más deficitarios en sus entidades.

Modelo 1

“Determinación de necesidades y recursos financieros de los Equipos de Protección Personal y Colectiva”

Puesto de trabajo o actividad (1)	Equipo de Protección Personal (2)	Cantidad de trabajadores, puestos de trabajo (3)	Tiempo de uso del EPP (4)	Norma de consumo (12 meses/ Tiempo de uso) (5)	Consumo por trabajador anual (6)	Precio del equipo (7)	Valor de los equipos (8)	Cantidad de EPP por tallas (9)						
Ej: Soldador	Pantalla Facial	8	36 meses	0.3	8 (cada 3 años)	302.2	241.76	única						
	Delantal	8	20 meses	0.6	8 (cada 2 años)	23.6	188.8	única						
	Guantes	8	6 meses	2	16	12.8	204.8	2/S	4/M	2/L				
	Polainas	8	12 meses	1	8	54.2	433.6	4/M	4//L					
Ej: Mecánico ajustador	Botas con casquillo	4	12 meses	1	8	32.9	263.2	2/43	1/44	1/46				
	Overol	4	36 meses	0.3	8 (cada 3 años)	21.7	173.6							
Ej: Operador de maquinaria	Botas con casquillo	6	18 meses	1.5	6 (cada 2 años)	32.9	195.6	4/44	2/46					
Procesos de emergencia o averías														
Brigada contra incendio	Capa protectora	4	60 meses	0.2	4 (cada 5 años)	36.4	145.6	2/M	2/XL					
	careta	2												

Años	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Propuesta de cifra a planificar (10)	1 846.56	901.6	1 286.0	1 702.96				
Cifra aprobada para el año (11)								

METODOLOGIA PARA EL LLENADO

MODELO 1

DETERMINACION DE NECESIDADES DE LOS EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL Y COLECTIVA

Objetivos:

- Definir la cantidad de equipos de Protección Personal por puestos de trabajo.
- Determinar el tiempo de vida útil.
- Norma de consumo.
- Planificar los recursos financieros.

Este modelo es llenado por el especialista que atiende la actividad y constituye una parte de los Programas de Prevención de la actividad.

Forma de llenar el modelo:

- Puesto de trabajo o actividad:** Consignar la nomenclatura del puesto de trabajo o actividad que requiere los equipos de Protección Personal según el levantamiento de riesgos.
- Equipo de Protección Personal:** Consignar el nombre completo del Equipo de Protección Personal entregado. Ej. No consignar “Guante”, sino

“Guante para soldar”, “Guante para cristalero”, “Guante para uso doméstico”. Es preciso tener en cuenta para los equipos de protección respiratoria, la reposición de los filtros.

- Cantidad de trabajadores, o puestos de trabajo:** Consignar cantidad de trabajadores o actividades que requieren equipos. Pueden existir puestos para los que hay un Equipo de Protección Personal que se emplea por varios trabajadores, se consigna solo uno.
- Tiempo de uso:** Consignar la duración de cada Equipo de Protección Personal entregado, es la diferencia en tiempo entre la fecha de entrega y la de reposición promedio, unidad de medida (meses). Se puede considerar en el caso de que no haya un control escrito la experiencia del personal que lo emplea cuando la metodología se aplica por primera vez. Para actualización este dato se toma de la tarjeta de control de entrega.
- Norma de consumo:** Consignar la cifra que se obtiene de dividir los 12 meses del año entre el tiempo de vida útil columna (4). Cada centro de trabajo tiene un régimen de trabajo, no siempre la calidad de los equipos es la misma, por tanto no puede

existir una norma de consumo nacional, sino cada uno define la propia, siempre cumpliendo con el ahorro de los recursos económicos y realizando el mantenimiento y conservación de los equipos de Protección Personal.

- (6) **Consumo por trabajador anual:** Se obtiene de multiplicar las columnas (4) y (5) para cada uno de los puestos de trabajo y equipos, deduciendo las existencias en almacén.
- (7) **Precio del equipo:** Consignar los precios a los que se obtuvieron los artículos en el año anterior, o si se tiene una oferta actualizada durante la planificación, se emplea las cifras que dé la misma.
- (8) **Valor de los equipos:** Consignar el resultado de la multiplicación de las columnas (6) y (7).
- (9) **Cantidad por tallas:** Consignar como se pone en el ejemplo del modelo, la cantidad de trabajadores que requiere el equipo por tallas. Al resumir por tipos de equipos, la distribución por tallas para cada uno se obtiene la solicitud de ofertas al comprador.
- (10) **Propuesta de cifra a planificar:** Consignar la sumatoria de todas las cifras de la columna (8). Si se produce una disminución o aumento de los niveles de producción previstos por plan se debe corregir esta cifra en función de este, haciendo uso del factor de corrección explicado en la metodología.
- (11) **Cifra aprobada para el año:** Cifra aprobada en el plan económico de la entidad.

Nota: Importante. Los equipos para situaciones de emergencia y soluciones de averías se recogen en tabla aparte teniendo en cuenta que estos tienen un carácter prioritario, y tienen que estar garantizados.

El modelo debe indicar al dorso los siguientes datos:

Elaborado por: _____

Fecha: _____

Aprobado por: _____

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 99/08

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del año 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima, y en tal sentido le otorga competencia para definir, clasificar y regular, en lo que le compete, las normas de explotación, control y conservación de los medios y demás equipos de los distintos servicios de transporte en correspondencia con las caracte-

rísticas del sistema vial, protección del medio ambiente y otros aspectos de carácter general.

POR CUANTO: El procedimiento para la realización de las escogidas de turnos, rutas y piqueras, así como para la entrega de equipos y medios de transporte, que se ha venido aplicando conforme a las características del sector y la disponibilidad de recursos existentes en el país, ha significado un logro del movimiento obrero ya que promovió el principio de equipo fijo, cuyo concepto permitió el mantenimiento y la conservación de la técnica, aun en las etapas más agudas del período especial por las cuales ha transitado la economía nacional.

POR CUANTO: En la Resolución No. 8 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 1ro. de marzo de 2005, se establece el Reglamento para la admisión de los trabajadores al empleo, su permanencia y la promoción, así como la selección del personal a capacitar a través de las comisiones creadas al efecto; disponiéndose además los tipos de escalafones a crear en aquellas entidades que lo requieran y todo lo relacionado con los mismos.

POR CUANTO: A solicitud del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, resulta procedente adecuar el procedimiento para la entrega de equipos, escogidas de rutas, turnos y piqueras, a las actuales condiciones económicas del país y a los nuevos conceptos de la política de empleo, actitud e idoneidad que se han trasladado al sistema de gestión y dirección de la economía nacional; para lo cual se ha promovido la consulta en todas las empresas del sector vinculadas a la transportación de pasajeros y carga, así como al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Grupo Gubernamental de Perfeccionamiento Empresarial.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes y las atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que Resuelve en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el siguiente **PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE EQUIPOS, ESCOGIDAS DE RUTAS, TURNOS Y PIQUERAS EN EL SISTEMA DEL TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJE.**

SEGUNDO: Se entiende por entrega de equipo el otorgamiento de un medio de transporte nuevo, reconstruido o

recibido de otras bases, a un trabajador para su explotación en una entidad destinada a la transportación de pasajeros o carga. Se considera que existe nueva entrega de equipos siempre que la tecnología que se entregue sea superior a la que se mantiene en explotación.

TERCERO: Para la entrega de cualquier equipo en una base de transporte, la Comisión de Asignación que se cree al efecto se basará en el escalafón de los trabajadores por cargos u ocupaciones según la fecha de ingreso de estos a la entidad, como principio y punto de partida para efectuar el análisis en cada caso; no obstante dicho análisis deberá comprender los aspectos siguientes:

- a) No tener accidente imputable por violación del Código de Vialidad y Tránsito o negligencia en la explotación del vehículo.
- b) Aprovechamiento y eficiencia en el desempeño del trabajo.
- c) Disponibilidad de la técnica, cuidado y mantenimiento.
- d) Cumplimiento de las normas de conducta de carácter general o específico y características personales que se exijan en el desempeño de determinada actividad y ocupación y de la disciplina laboral establecida en el Reglamento Disciplinario Interno de la entidad.
- e) Calidad en el servicio.

Lo antes dispuesto no se aplica a las empresas en perfeccionamiento, las que a tales efectos se rigen por lo previsto en el Artículo 334 del Decreto No. 281.

CUARTO: La Comisión de Asignación estará integrada por un representante de la administración designado por el Director de la entidad, un representante de la organización sindical designado por el secretario general de la sección sindical y un trabajador de reconocido prestigio elegido en asamblea de trabajadores convocada al efecto, en la cual, una vez determinados los miembros de dicha Comisión, se elige un coordinador. Estas Comisiones estarán vigentes por el período de tres años, pudiendo ser renovadas o ratificadas al igual que sus miembros, quienes deberán contar con un suplente elegido de conformidad con las reglas antes descritas.

QUINTO: La definición de donde se utilizarán los medios básicos con que cuenta la entidad o el destino de los servicios, rutas y otros, correrá a cuenta de las directivas tecnológicas de explotación y tráfico que tenga definida la empresa por sus órganos superiores estatales, y podrán cambiarse de acuerdo a las necesidades de carácter social definidas por los Gobiernos en cada territorio o una vez oído el parecer del Sindicato Nacional del sector cuando las circunstancias aconsejen una modificación al respecto.

Cuando la administración planifique la recuperación de un equipo de transporte o de carga, que se encuentre fuera de explotación, el trabajador que lo tenga asignado, mantendrá su derecho al mismo una vez terminados los trabajos de reconstrucción, excepto que deje de convenirle las condiciones a que se someta la explotación del mismo por la administración, o se someta la entidad a un proceso de racionalización de plazas por medio de la cual sean analizados integralmente todos los trabajadores y el mismo quede disponible.

SEXTO: La administración de la entidad viene obligada a llevar los controles de cada corte de entrega de equipos e igualmente se obliga a permitir el acceso de la organización sindical a esa información en el momento que se requiera. Dichos controles servirán de punto de partida para cada nuevo otorgamiento.

No obstante, el trabajador que en el momento de la asignación le asista el derecho a optar por un equipo y no lo ejercite por considerar que el equipo que posee se encuentra en óptimas condiciones de explotación, mantiene ese derecho para el siguiente otorgamiento. El trabajador que sin causa justificada no participe o se ausente a la entrega de equipo, no podrá ejercitar este derecho hasta tanto lo hayan ejercitado todos los trabajadores de su categoría que forman parte del escalafón en el momento de abstención.

SÉPTIMO: Cuando se produzcan asignaciones de equipos que deban ser operados por dos conductores o más, el chofer elegido por la Comisión en el primer análisis para la asignación de ese equipo, será el titular o chofer principal con derecho a proponer por escrito a la Comisión de Asignación los restantes choferes que completarán la nomenclatura del equipo, según las normas técnicas y/o de explotación previstas para el mismo. Una vez formulada la propuesta, la Comisión la evalúa de conformidad con las reglas descritas en el Apartado Tercero de este instrumento jurídico, y emite una Resolución determinando lo que corresponda. La aceptación por la Comisión de los choferes propuestos por el primero, no anula el escalafón de estos para posteriores otorgamientos.

OCTAVO: Se entiende por escogida de turno el proceso mediante el cual se le permite a un trabajador seleccionar o elegir un turno, una ruta, o una piquera, a partir del derecho escalafonario.

Para la realización de un proceso de escogida de turnos, rutas o piqueras en una base de transporte, la organización sindical de base o el buró sindical en su caso, procederán a acordar con la Administración de la entidad la periodicidad con que se efectuarán estos procesos, debiendo constar dicho acuerdo en el Convenio Colectivo de Trabajo, no pudiendo pactarse en ningún caso periodos inferiores a 6 meses. Queda terminantemente prohibido realizar cambios de turnos (permutas) de forma permanente que alteren los controles de toma de servicio una vez efectuado el proceso de la escogida en la entidad. Cuando existan razones que así lo justifiquen los cambios temporales de turnos deben estar debidamente autorizados por la administración.

Una vez determinado el particular a que se refiere el párrafo anterior, la organización sindical al nivel que corresponda está obligada a determinar en cada año natural, la hora, el día y el mes en que se efectuarán las firmas para la escogida de las rutas, turnos y piqueras a partir del escalafón de cada trabajador debiendo aparecer la convocatoria en el mural de la entidad; pudiendo variar los términos descritos en el convenio para la escogida cuando surjan condiciones especiales tales como: incremento del parque o problemas con la asignación del combustible.

La Dirección de Recursos Humanos de cada entidad trabajará de conjunto con la Organización Sindical en la es-

tructuración, formación y divulgación del escalafón que sirve de base para el otorgamiento de las mencionadas rutas, turnos o piqueras de trabajo. Cualquier violación del derecho escalafonario podrá ser recurrida a instancia de la parte afectada en materia de derecho ante el Organo de Justicia Laboral de Base.

NOVENO: El trabajador que por causa justificada no asista a la realización de la firma convocada para la escogida de rutas, turnos o piqueras en la fecha que corresponda, podrá delegar la solicitud en un representante de la organización sindical mediante escrito fundado, en el cual conste la fecha de la delegación, las generales del representado y de su representante, la causa de la inasistencia del trabajador, el contenido de su pretensión, y las firmas de ambos. Se consideran causas justificadas las siguientes:

- a) Vacaciones
- b) Certificado médico
- c) Movilizaciones de la defensa
- d) Designación como juez lego
- e) Laborando fuera de provincia o del territorio nacional
- f) Licencia cultural o deportiva

El representante responde ante el representado por las acciones y omisiones que se deriven del acto de la representación que causen un perjuicio irreparable. Tanto para la escogida de turno como para la entrega de equipos, es excluyente tener la licencia suspendida temporal o definitivamente.

DÉCIMO: La administración viene obligada a definir en cada caso el sistema de trabajo, horarios, cantidad de viajes, descansos entre uno y otro viaje, días francos, esta-días y formas de cubrir los turnos, ya sea de forma individual, por pareja, trío, tripulación, cubre-franco, cubre-vacaciones, cubre-patio y guardia para cada uno de los programas, los cuales se discutirán con el sindicato.

Cuando se trate de turnos y programas que se originen en determinados puntos de servicios y la entidad cuente con personal que radique en ese origen permitiendo la no erogación de gasto de albergue, dieta, una mejor condición de trabajo y una garantía superior del servicio, estos quedarán establecidos para los que allí radiquen.

En aquellas actividades de autos, ómnibus u otras que se establezcan que tengan organizados el principio de equipo fijo al conductor o conductores y la preferencia en su explotación para los mismos, estos podrán mantenerlo en una escogida, salvo que no existan las definiciones de causa mayor descritas en el primer párrafo del apartado cuarto.

UNDÉCIMO: El trabajador que sin causa justificada en el momento de la firma para la escogida de rutas, turnos, o piqueras se ausente o concurra fuera de la hora señalada por la organización sindical será desplazado al final por los que hayan asistido, debiendo ajustar su pretensión a los que resulten disponibles luego de la realización de los otorgamientos, por esa vez.

DUODÉCIMO: La creación del escalafón por cargos u ocupaciones se utilizará solamente en aquellos casos, en que por las características de la actividad que en ellos se desarrollan, resulta más apropiado para la entrega de equipo, elección de turnos, rutas, piqueras o cualquier otra condición de trabajo. No se considerará válida la confección de

escalafones por marcas de equipo u otras causas no previstas en la legislación laboral vigente.

DECIMOTERCERO: En las entidades, cuando así resulte necesario, se confeccionará un nuevo escalafón para elegir turnos, rutas, o piquera en los casos siguientes:

- a) Cuando se fusionen dos o más entidades laborales, creándose una nueva.
- b) Cuando una entidad laboral asimila trabajadores de otra entidad que se extingue y, en las nuevas condiciones, se requiere el escalafón.
- c) Cuando una entidad laboral asimila trabajadores que desempeñaban determinada actividad en otra, cuyas funciones van a ser asumidas por la primera.

En los casos mencionados en los incisos anteriores, el nuevo escalafón les reconocerá a estos trabajadores la fecha de ingreso en sus entidades de procedencia.

DECIMOCUARTO: Los escalafones, una vez confeccionados, son fijados en el Mural durante 30 días para general conocimiento, lo que permitirá, a su vez, ventilar cualquier inconformidad que surja. Vencido ese término será sometido a la Asamblea General de Trabajadores.

DECIMOQUINTO: El trabajador que se considere afectado en su derecho escalafonario puede presentar su reclamación mediante el procedimiento establecido en la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: La fecha de ingreso acreditada por los trabajadores en sus entidades o establecimientos se respetará, a los efectos de determinar su antigüedad cuando regresen después de haber estado en alguno de los casos siguientes:

- a) Incorporados a cursos de formación profesional.
- b) Trabajando en organizaciones políticas y de masas.
- c) Movilizados por las organizaciones políticas y de masas.
- ch) Movilizados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior.
- d) Sometidos a movimientos provisionales, por necesidades de la producción o los servicios, en otros establecimientos o entidades laborales.
- e) Movilizados con tareas internacionalistas por los organismos estatales.
- f) Incorporados a trabajos sociales o la microbrigada.
- g) Disfrutando de licencia deportiva.
- h) Disfrutando de licencia sin sueldo al amparo de la legislación vigente.
- i) Suspendida la relación laboral por cualquier otra causa legalmente establecida, reincorporación a su centro de trabajo por aceptación de reubicación por haber quedado disponible.

DECIMOSÉPTIMO: A los trabajadores que son promovidos a cargos de dirección, ya sean estos administrativos o en organizaciones políticas o de masas dentro o fuera de su entidad, una vez que cesen en los mismos y se reintegren a sus centros de origen, se les reconoce su antigüedad.

DECIMOCTAVO: Si un trabajador se desvincula de su entidad laboral y luego se reincorpora a ella, la antigüedad se le considera a partir del nuevo ingreso, salvo que la norma jurídica específica para el sector de que se trate disponga lo contrario.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Los procesos de entrega de equipos y medios de transporte, así como los de escogida de rutas, turnos y piqueras que se venían efectuando y se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Resolución, deberán culminarse conforme al procedimiento por el cual se iniciaron.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Cada administración debe elaborar el Reglamento de Carro Fijo a fin de instrumentar lo establecido en la presente Resolución, y anexarlo al Convenio Colectivo de Trabajo del centro como parte integrante del mismo.

SEGUNDA: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los viceministros de este Organismo, al Inspector General, a las direcciones de Recursos Humanos, Transporte Automotor, Carga, y de Pasaje de este nivel central; a los jefes de las entidades ASTRO, UDECAM, ETAG, TRANSCONTENEDORES, ETT y GRUPO CONSTRUCTOR, todas adscritas a este Ministerio; al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, a las direcciones provinciales de los órganos locales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

ARCHIVESE el original en el protocolo de disposiciones jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 20 días del mes de mayo de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 106/08

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre de 1994 adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 180/1997, "DE LOS FERROCARRILES" de 15 de diciembre de 1997, establece en su Artículo 10 que el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte ferroviario, y a esos efectos le compete en el inciso a) la de normar, clasificar y regular las normas de explotación. Asimismo en el Artículo 32 se dispone que la prestación del servicio de transporte de carga se realiza conforme a lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los regla-

mentos dictados por el Ministerio del Transporte y las normas técnicas en vigor, y en el Artículo 33 estipula que las condiciones técnicas del embalaje, embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 182 "DE NORMALIZACION Y CALIDAD", dictado en fecha 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley número 182 en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas en consideración a lo cual el Director de Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de la norma ramal "NRMT120:2008 TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE ACEITES COMESTIBLES A GRANEL EN VAGONES CISTERNAS POR FERROCARRIL", por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa, procediéndose como se dirá en la parte resolutive del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del precitado Decreto-Ley número 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y sus jefes, entre los que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal NRMT 120:2008 "TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE ACEITES COMESTIBLES A GRANEL EN VAGONES CISTERNAS POR FERRO-

CARRIL, la cual se adjunta formando parte integrante de la presente.

Esta norma ramal establece los requisitos para la transportación de aceites comestibles a granel en vagones cisternas por ferrocarril.

SEGUNDO: En caso de cualquier reforma que deba realizarse a la Norma Ramal que se aprueba mediante esta Resolución, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir del siguiente día hábil al de su firma.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo, al Inspector General del Transporte, al Director General de la Unión de Ferrocarriles de Cuba, al Director de la Unión de la Carne, Aceite y Grasas Comestibles del Ministerio de la Industria Alimenticia, a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 9 días del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

NORMA RAMAL

NRMT 120: 2008

TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE ACEITES COMESTIBLES A GRANEL EN VAGONES CISTERNAS POR FERROCARRIL.

1. Objeto

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la transportación de aceites comestibles a granel en vagones cisternas por ferrocarril. La presente norma es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos de referencia son indispensables para la aplicación de este documento. Para las referencias fechadas, solo es aplicable la edición citada. Para las referencias no fechadas se aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

- NC 5: 98 Aceites vegetales refinados comestibles. Especificaciones.
- NMRT 112:2006 Transporte Ferroviario. Clasificación de Vagones de Carga.
- NRMT 17: 2000 Transporte Ferroviario. Material Rodante. Reglas para la limpieza con vapor y prueba hidrostática vagones cisternas.
- NRMT 19:2000 Transporte Ferroviario. Material Rodante. Calzos metálicos de frenos. Requisitos de seguridad en su empleo.
- NRMT 58:2002 Transporte Ferroviario. Material Rodante. Reglas para marcar los equipos ferroviarios.

- NRMT 96:2005 Transporte Ferroviario. Material rodante. Revisiones técnicas de vagones, inspección, recepción, despacho y control.

3. Términos y Definiciones

Para los propósitos de esta norma se aplican las definiciones de la NRMT 112:2006 y la NC 5: 98.

4. Requisitos Generales para la transportación

- 4.1 Los vagones cisternas deberán estar identificados según los requisitos para marcar los equipos ferroviarios. (Ver NRMT 58:2002).
- 4.2 Los vagones cisternas destinados a la transportación de aceites comestibles a granel deberán estar pintados de color amarillo.
- 4.3 Los vagones cisternas destinados para transportación de aceites comestibles a granel podrán estar contruidos por lo general, con acero inoxidable o acero suave revestido con resinas epoxídicas.
- 4.4 El proceso de limpieza a vapor y la prueba hidrostática del vagón cisterna se deberá realizar según lo establecido en la NRMT 17:2000.
- 4.5 Cuando los vagones cisternas hayan sido sometidos a reparación capital u otra reparación que pueda originar desprendimiento de partículas o suciedades, deberá procederse posteriormente a embadurnar interiormente el vagón con aceite comestible, tomándose a continuación muestras por la parte inferior del mismo de manera que se pueda detectar cualquier arrastre de partículas, agua u otros elementos contaminantes.
- 4.6 Concluidas las operaciones anteriormente expuestas se deberá entregar por los ferrocarriles el certificado de reparación y corresponde a las autoridades sanitarias entregar la certificación de la utilización de estos vagones cisternas para la transportación de productos alimenticios.
- 4.7 Los vagones cisternas deberán tener actualizado su Certificado de aforo.
- 4.8 Los vagones cisternas antes de ser situados a la carga deberán pasar por la revisión comercial y técnica, recibiendo la certificación correspondiente para ambos casos. (Ver NRMT 96:2005).
- 4.9 Los vagones cisternas que se sitúen a la carga deberán encontrarse en buen estado técnico, razonablemente limpio y libre de agua interiormente, para evitar el proceso de hidrólisis y contaminación del aceite comestible.
- 4.10 Las tapas del domo de los vagones cisternas deberán permanecer herméticamente cerradas durante la transportación. Durante la carga y descarga deberán ser cerradas y selladas inmediatamente terminada la operación en cada uno de ellos, para evitar la oxidación del producto, así como la contaminación por lluvia o la adición accidental de un producto diferente.
- 4.11 No deberá utilizarse cobre ni sus aleaciones, tales como latón o bronce, ni bronce industrial en la construcción de las partes de las cisternas que estén en contacto con los aceites comestibles, tales como tuberías, manguitos para tubos, dispositivos de cierre hermético, válvulas, serpentines de calefacción, purgadores, bombas, medidores de temperatura o aparatos de

muestreo. No deberán utilizarse medidores de temperatura que contengan mercurio.

- 4.12 Se deberá evitar el uso de equipos y de frascos de cristal para muestras, para prevenir que en caso de rotura pueda dar lugar a una contaminación.
- 4.13 Todos los tubos flexibles utilizados para conectar tuberías durante la carga y descarga deben ser de material inerte y estar convenientemente reforzados. Las terminaciones expuestas deben ser obturadas cuando no se usen. Las juntas deben ser de acero inoxidable u otros materiales inertes.

5. Operaciones de carga y descarga

- 5.1 Las áreas destinadas a los frentes de trabajo en los Centros de Carga y Descarga, deberán encontrarse limpios y sin enyerbamiento, así como, se deberá tener acceso limitado a las mismas.
- 5.2 Los frentes para las operaciones de carga y descarga deberán estar ubicados en pendientes cero y la máxima permisible de 1,5 % (ver NRMT19:2000).
- 5.3 Al situar los vagones cisternas a la carga o descarga deberá realizarse la fijación de los mismos según lo establecido en la NRMT 19:2000.
- 5.4 El volumen de aceite que se transporte deberá certificarse tanto a la carga como a la descarga a través del uso de los flujómetros.
- 5.5 Las válvulas y tuberías para la carga deberán estar pintadas y en condiciones higiénicas adecuadas para la manipulación de productos alimenticios, las largueras de tuberías o mangueras, de utilizarse, deberán estar guardadas y limpias.
- 5.6 Antes de proceder a la carga debe verificarse la correspondencia entre la capacidad declarada y lo reflejado en el Certificado de aforo y deberá llenarse hasta la línea máxima de aforo. En los vagones cisternas deberá comprobarse que las flechas indicadoras de nivel máximo y mínimo se encuentren a la altura descrita en el Certificado de aforo.
- 5.7 Los vagones cisternas, una vez cargados, deberán ser revisados en su integridad física por los participantes en el proceso de carga, dejando evidencia del nombre y firma en la certificación establecida.
- 5.8 Una vez concluida la carga se procederá a elaborar la documentación correspondiente y deberá realizarse el despacho del vagón el mismo día en que fue cargado.
- 5.9 Cada vagón cisterna deberá ser acompañado de la declaración de conformidad, según la norma de calidad vigente, la certificación de inspección y Carta Porte.
- 5.10 El vagón cisterna deberá ser sellado realizándose en presencia de todos los participantes en el proceso de carga y deberá asegurarse que tanto en la parte superior como en la inferior, no queden holguras.

RESOLUCION NUMERO 107/2008

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 denominado "De la Reorganización de

los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre del mismo año adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 180/1997, "DE LOS FERROCARRILES" de 15 de diciembre de 1997, establece en su Artículo 10 que el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte ferroviario, y a esos efectos le compete en el inciso a) la de normar, clasificar y regular las normas de explotación. Asimismo en el Artículo 32 se dispone que la prestación del servicio de transporte de carga se realiza conforme a lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los reglamentos dictados por el Ministerio del Transporte y las normas técnicas en vigor, y en el Artículo 33 estipula que las condiciones técnicas del embalaje, embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 182/1998 "DE NORMALIZACION Y CALIDAD", de 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley número 182 en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas en consideración a lo cual el Director de Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de la norma ramal "NRMT 121:2008. TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS POR FERROCARRIL", por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa, procediéndose como se dirá en la parte resolutive del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el cual establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del

Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran el “dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: **NRMT 121:2008. TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS POR FERROCARRIL, la que formando parte integrante se anexa a la presente, marcada con el número 1.**

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la correcta transportación de la papa de producción nacional utilizando casillas ferroviarias.

Esta Norma es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

SEGUNDO: En caso de cualquier reforma que deba realizarse a la Norma Ramal que se aprueba mediante esta Resolución, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir del siguiente día hábil al de su firma.

COMUNIQUESE la presente a los viceministros, al Inspector General del Transporte, al Director de Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”, a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 9 días del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

NORMA RAMAL

**NRMT
121: 2008**

TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS EN CASILLAS POR FERROCARRIL

1. Objeto

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la correcta transportación de la papa de producción nacional utilizando casillas ferroviarias.

Esta Norma Ramal es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos de referencia son indispensables para la aplicación de este documento. Para las referencias fechadas, solo es aplicable la edición citada. Para las referencias no fechadas, se aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

- NRMT 48:2002 Transporte ferroviario. Material rodante. Reglas para la limpieza y fregado de los equipos ferroviarios.

3. Términos y Definiciones

A los fines de este documento, se aplican los siguientes términos y definiciones:

3.1 Casilla

Vagón cerrado destinado para la transportación de carga general, equipos y paquetería.

3.2 Estiba

Forma o procedimiento con que deben colocarse los sacos en determinada área de almacenamiento o transportación para su mejor aprovechamiento y mayor seguridad del producto. Distribución conveniente de la carga en un medio de transporte.

4. Generalidades

- 4.1 La papa se transportará envasada en sacos de malla de 46 kg.
- 4.2 Para la transportación de papa por ferrocarril se utilizarán los vagones del tipo casilla.
- 4.3 Se deberán cumplir los tiempos de carga (12 horas), de transportación (36 horas) y de descarga (10 horas).

5. Requisitos técnicos para las casillas

- 5.1 Las casillas antes de cargarlas deberán estar limpias y secas y deberán someterse cada vez que se descarguen al raspado y barrido de los residuos de la carga que se transportó anteriormente.
- 5.2 Las casillas deberán estar libres de materias orgánicas, cemento, combustibles, entre otros, que puedan ocasionar la contaminación de la carga.
- 5.3 No se deberán transportar las papas en las casillas previamente utilizadas para el transporte de plaguicidas u otras sustancias tóxicas.
- 5.4 Los pisos, paredes y techos de las casillas deberán tener un acabado liso, sin objetos salientes que deterioren o rompan los sacos.
- 5.5 Las casillas no deberán tener tablas sueltas, rajaduras y huecos, para evitar afectaciones a la carga.
- 5.6 Para garantizar la ventilación de las casillas y evitar el recalentamiento de la papa las escotillas deberán estar abiertas.

6. Requisitos para la carga y embalaje

- 6.1 Los lotes de papa deberán tener el certificado de la calidad donde se incluyen los siguientes datos:
 - La fecha y la hora de recogida de la papa en el campo
 - La categoría de la papa
 - El nombre y el cuño de la empresa productora
 - El número del lote
 - El peso del lote

6.2 Los sacos para su transportación no deben presentar roturas, serán nuevos o recuperados y estarán perfectamente cerrados.

7. Requisitos para la estiba

- a) La colocación de los sacos en las casillas deberá realizarse de forma manual, los mismos no deberán arrastrarse, ni ser tirados en ningún momento, así como utilizarse ganchos o cualquier otro instrumento que pueda dañar el envase o el producto.
- b) Durante la estiba, los sacos no se deberán caer de una altura superior a los 2 metros.
- c) La colocación de los sacos en la casilla deberá garantizar la estabilidad de la carga durante la transportación.
- d) La distribución de los sacos en la casilla deberá ser de forma transversal al eje longitudinal del vagón, comenzando de los extremos hacia el centro. Se debe evitar al máximo caminar sobre los sacos.
- e) Se colocarán 4 sacos a lo ancho de la casilla por 10 a lo largo y 10 de altura en los laterales de las casillas. En el centro se colocarán 3 sacos a lo ancho por 6 a lo largo y 5 de altura, más 10 sacos, completando de esta forma los 900 sacos que deberá llevar la casilla. El esquema de estiba se muestra en el Anexo A.
- f) Frente a la puerta de la casilla los sacos deberán estibarse cruzados para garantizar la estabilidad de la carga durante la transportación y dejando un espacio en el centro de 18 cm para que las puertas cierren normalmente.
- g) Para reducir el calor que produce la misma papa y permitir la circulación del aire dentro de la casilla, los sacos de papa no deberán obstruir la entrada del aire del exterior a través de las escotillas abiertas.

8. Requisitos para la descarga de las casillas

- 8.1 A la hora de la descarga los sacos deberán ser extraídos del interior de la casilla, comenzando del centro hacia los extremos.
- 8.2 No deberán usarse ganchos para arrastrar los sacos hacia la puerta de la casilla.
- 8.3 El camión que se usará para el trasbordo de la papa deberá ser arrimado por su lateral a la puerta de la casilla.

9. Sellaje de las casillas

- 9.1 Para el sellaje de la casilla se deben utilizar los sellos de seguridad establecidos.
- 9.2 Cada casilla debe tener doble sello, uno que coloca el transportista y otro que sitúa el remitente de la mercancía.

RESOLUCION NUMERO 108/2008

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre del mismo año adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del

Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 180/1997, "DE LOS FERROCARRILES" de 15 de diciembre de 1997, establece en su Artículo 10 que el Ministerio del Transporte es el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte ferroviario, y a esos efectos le compete en el inciso a) la de normar, clasificar y regular las normas de explotación. Asimismo en el Artículo 32 se dispone que la prestación del servicio de transporte de carga se realiza conforme a lo establecido en la legislación vigente, incluyendo los reglamentos dictados por el Ministerio del Transporte y las normas técnicas en vigor, y en el Artículo 33 estipula que las condiciones técnicas del embalaje, embarque, acondicionamiento y aseguramiento de las cargas se establecen mediante normas técnicas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 182/1998 "DE NORMALIZACION Y CALIDAD", de 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, y dentro de las actividades que aborda dispone como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley número 182 en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas en consideración a lo cual el Director de Transporte Ferroviario, ha solicitado al que resuelve la aprobación de la norma ramal "NRMT 122:2008. TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS POR FERROCARRIL EN CONTENEDORES REFRIGERADOS", por lo que resulta necesario dictar la disposición jurídica que permita ejecutar dicha decisión administrativa, procediéndose como se dirá en la parte resolutive del presente instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre del mismo año, el cual establece los deberes, las atribuciones y las funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran el "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal siguiente: **NRMT 122:2008. TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL Y EXPLOTACION. REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION DE PAPAS POR FERROCARRIL EN CONTENEDORES REFRIGERADOS, la que formando parte integrante se anexa a la presente, marcada con el número 1.**

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la correcta transportación de la papa de producción nacional utilizando contenedores refrigerados por ferrocarril.

Esta Norma es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

SEGUNDO: En caso de cualquier reforma que deba realizarse a la Norma Ramal que se aprueba mediante esta Resolución, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir del siguiente día hábil al de su firma.

COMUNIQUESE la presente a los viceministros, al Inspector General del Transporte, al Director de Transporte Ferroviario, al Director General de la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", a la Oficina Nacional de Normalización, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 9 días del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

NORMA RAMAL

**NRMT
122: 2008**

**TRANSPORTE FERROVIARIO. COMERCIAL
Y EXPLOTACION.
REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACION
DE PAPAS POR FERROCARRIL
EN CONTENEDORES REFRIGERADOS**

1. Objeto

Esta Norma Ramal establece los requisitos para la transportación de la papa de producción nacional por ferrocarril en contenedores refrigerados.

Esta Norma Ramal es aplicable a todo el sistema ferroviario nacional.

2. Referencias Normativas

Los siguientes documentos de referencia son indispensables para la aplicación de este documento. Para las referencias fechadas, solo es aplicable la edición citada. Para las

referencias no fechadas se aplica la última edición del documento de referencia (incluyendo cualquier enmienda).

- NRAG 118:79. Papas frescas. Especificaciones de calidad.
- NRMT 107:2006 Transporte ferroviario. Comercial y explotación. Requisitos técnicos para la carga de contenedores sobre vagones plataforma.
- NC 91-33:1984 Carga Unitaria Contenedores de la Serie 1. Manipulación y Aseguramiento.
- NC 19-03-03:1988 SNPHT. Trabajos de Carga y Descarga. Requisitos Generales de Seguridad.

3. Términos y Definiciones

A los fines de este documento se aplican los siguientes términos y definiciones:

3.1 Contenedor refrigerado

El contenedor refrigerado es aquel contenedor que dispone de un sistema de refrigeración y calefacción por electricidad y control de temperaturas no autónomo.

3.2 Lote

Conjunto de mercancías con características comunes.

3.3 Estiba

Forma o procedimiento en que debe colocarse la carga en determinada área de almacenamiento o transportación para su mejor aprovechamiento y mayor seguridad del producto. Distribución conveniente de la carga en un medio de transporte.

3.4 Patrones de estiba

Diferentes métodos o formas de colocar los envases o embalajes en filas, capas y pilas en un espacio destinado para su transportación o almacenamiento, de manera tal que garantice la integridad y propiedades de dichas mercancías durante el tiempo de permanencia en ese espacio.

Parámetros que definen los patrones de estiba

Fila - es una hilera de envases que se extiende a lo largo del contenedor, con el ancho y el alto del envase o embalaje de la misma carga.

Capa - varias filas de envases o embalajes, con la altura de ese envase o embalaje, que se extiende a lo largo y ancho del contenedor.

Pila - una fila de envases que se extiende desde una pared lateral a la otra y desde la parte superior hasta la parte inferior de la carga, paralela a los extremos frontales y traseros del contenedor y del ancho del contenedor.

4. Requisitos Generales

La papa se deberá transportar envasada en sacos de malla de fibra sintética de 46 Kg. (NRAG 118:79).

La papa deberá estar limpia y seca.

Los contenedores refrigerados deberán transportarse en vagones plataforma porta contenedores (NRMT 107:2006).

Las operaciones de izaje y manipulación se deberán realizar según establecen las Normas Cubanas NC 91-33:1984 y NC 19-03-03:1988.

El tiempo de carga del contenedor no debe sobrepasar 3 horas, el tiempo del enfriamiento continuo - hasta lograr dentro del contenedor la temperatura entre 12° y 16°, el resto del tiempo hasta que se descargue no deberá ser mayor que 48 horas.

La pérdida de la temperatura dentro del contenedor no deberá sobrepasar el 2° por día.

El área de manipulación del contenedor, se deberá mantener limpia y libre de objetos.

5. Requisitos técnicos para los contenedores refrigerados.

5.1 El sistema de refrigeración del contenedor se deberá mantener en buen estado técnico.

5.2 Se deberá mantener la estricta limpieza e higiene interior del contenedor para que no se produzca la tupición en los drenajes del piso y la suciedad no reduzca el efecto de refrigeración.

5.3 El contenedor antes de cargarse deberá estar limpio y seco.

5.4 El sistema de refrigeración del contenedor se deberá colocar con separación mínima de 1,5 – 2,0 metros de paredes para que se permita la disipación del aire caliente expedito de la condensación y se facilite el acceso del personal técnico.

5.5 Los paneles eléctricos y control eléctrico (la computadora) del contenedor se deberá mantener cerrados herméticamente y de forma segura para evitar averías y cortocircuitos.

5.6 El proceso de la carga del contenedor refrigerado no se deberá realizar con la maquinaria de refrigeración encendida.

5.7 Al contenedor refrigerado solamente se le podrá dar uso de refrigeración mantenida, o sea, no se deberá utilizar como cámaras de refrigeración con aperturas continuas de las puertas para la entrada y salida constante de productos.

5.8 El proceso de enfriamiento se deberá realizar a partir de que se termine de cargar y se cierren las puertas del contenedor. No se deberán mantener las puertas abiertas indiscriminadamente, para evitar bloqueos de hielo del evaporador por la condensación del aire frío.

5.9 De presentarse una avería en el contenedor que se dicamine sin solución objetiva en el momento, la carga deberá ser evacuada del mismo.

6. Requisitos para la carga de los contenedores refrigerados

6.1 Los lotes deberán tener el certificado de categoría de papa que se va a transportar. En el certificado deberán incluirse los datos siguientes:

- La fecha y la hora de recogida de la papa en el campo
- La categoría de la papa
- El nombre y el cuño de la empresa productora
- El número del lote
- El peso del lote

6.2 En un mismo contenedor no deberán cargarse papas de diferentes categorías.

6.3 El inspector fitosanitario deberá inspeccionar el contenedor y emitir criterio sobre la aptitud del equipo para cargarse.

6.4 Los sacos para su transportación no deberán presentar roturas, serán nuevos o recuperados y estarán perfectamente cerrados.

6.5 Para lograr la eficiencia de enfriamiento y facilitar la circulación correcta del aire frío impulsado por los ventiladores del evaporador, las cargas no deberán rebasar los límites mínimos siguientes:

- Separación del techo del contenedor, no menor que 20 cm (marcado en rojo).
- Separación de la carga de las puertas, no menor que 15 cm.
- Separación de la carga de las paredes laterales, no menor que 15 cm.
- Separación de la carga del fondo del contenedor, no menor que 40 cm.
- Separación entre estibas, no menor que 15 cm.

6.6 Al terminarse el proceso de enfriamiento del contenedor, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- la temperatura interior no deberá ser más baja que 12° C
- la humedad del ambiente dentro del contenedor se deberá mantener entre 85 % y 95 %
- el respiradero o intercambiador de aire (Air exchange) se deberá tener abierto al 50 %, para evitar la falta de oxígeno y desplazar los gases metabólicos, tales como, dióxido de carbono dentro del contenedor.

6.7 Para garantizar el aislamiento de alta calidad y evitar la filtración del aire interior por las puertas, las mismas deberán estar herméticamente cerradas al terminar el proceso de carga.

7. Requisitos para la estiba de la carga dentro del contenedor refrigerado

7.1 La estiba de los sacos deberá realizarse garantizando la estabilidad de la carga durante la transportación y no tirando ni dejando caer los mismos para no dañar el producto que se transporta, ni el interior del equipo.

No deberán utilizarse ganchos o cualquier otro instrumento que pueda dañar el envase del producto o el interior del contenedor.

Los sacos se depositarán encima de las paletas situadas en el piso del contenedor juntándolos de tal forma que la primera capa quede compacta.

Para evitar que las cargas cambien de posición durante el transporte y bloqueen los canales de circulación ocasionando el daño al producto, los sacos se deberán estibar cruzados, así como, se deberá apuntalar la carga de la última pila, para evitar que la carga bloquee la circulación del aire por las puertas (Anexo A, Fig.1).

La cantidad de sacos de papa por cada contenedor no deberá superar los 420. (Ver Anexo B).

8. Sellado de los contenedores refrigerados

8.1 Para el sellado del contenedor se deberán utilizar los sellos de seguridad establecidos.

8.2 Cada contenedor deberá tener doble sello, uno que coloca el transportista y otro que sitúa el remitente de la mercancía.

8.3 Los sellos de la puerta deben estar correctamente colocados y en buenas condiciones.

RESOLUCION NUMERO 135/08

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5715 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 11 de julio de 2006, dispuso que el Ministerio del Transporte es el Organismo encargado de organizar, a nivel nacional, la introducción del Sistema de Gestión y Control de Flota (SGCF) en todas las Bases de Transporte, flota pesquera, granja agrícola, o cualquier otra forma organizativa de base donde se encuentra aplicado dicho sistema; facultando al Ministro del Transporte a dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el mencionado Acuerdo.

POR CUANTO: El Ministro del Transporte emitió el documento con las ACCIONES NECESARIAS PARA ORGANIZAR LA INTRODUCCION DEL SISTEMA DE CONTROL DE FLOTAS, lo cual fue aprobado por el Jefe del Grupo Ejecutivo, que ejerce la dirección integral de esta actividad y se auxilia por el Grupo Consultivo para colegiar las decisiones.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar los "Procedimientos que regulan el trabajo en cada uno de los aspectos componentes de la introducción del Sistema de Gestión y Control de Flota" y en correspondencia dictar el instrumento jurídico que asegure el cumplimiento de dicha decisión administrativa.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No. 147/94, adoptó el Acuerdo número 2817 de igual fecha, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, de acuerdo con lo consignado en su numeral 4), las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que Resuelve en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar los procedimientos que se relacionan para el trabajo del "Sistema de Gestión y Control de Flota" y sus acciones de aseguramiento y control, los cuales se adjuntan a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma y que resultan los siguientes:

1. Bases con Sistema de Gestión y Control de Flota
2. Organización y Ejecución de los Servicios Técnicos al Sistema de Gestión y Control de Flota que utiliza la Aplicación MovilWeb
3. Detección de Hechos Extraordinarios en la Actividad del Sistema de Gestión y Control de Flota
4. Organización y Ejecución de la Supervisión
5. Control al Funcionamiento del Sistema de Gestión y Control de Flota
6. Procedimiento para la Certificación de las Condiciones Previas
7. Procedimiento para la recopilación y actualización de las bases de datos del Sistema de Control de Flota MovilWeb
8. Procedimiento para la Selección y Verificación del Personal
9. Montaje y desmontaje de los Computadores de a Bordo
10. Procedimiento para Bajas Técnicas de Equipos Receptores de Sistema de Posicionamiento Satelital (GPS)
11. Puesta en Marcha del Sistema de Control de Flota

SEGUNDO: Transcurrido un año de la entrada en vigor de los precitados procedimientos, los organismos de la Administración Central del Estado, los consejos de la Administración Provincial y el Consejo de la Administración del municipio especial Isla de la Juventud, presentarán las propuestas de modificación que consideren oportunas, a través de la Dirección de Sistema de Gestión y Control de Flota del Ministerio del Transporte.

TERCERO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuarán, en lo que resulte aplicable, las disposiciones establecidas en esta Resolución, en correspondencia con las características estructurales y funciones propias de dichos organismos.

CUARTO: En caso de que cualquiera de los procedimientos que se aprueban mediante esta Resolución, resulten necesario reformarse, se hará a través de la modificación de este instrumento jurídico.

QUINTO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efectos a partir del siguiente día hábil al de su firma.

COMUNIQUESE al Viceministro Primero y a los viceministros, al Inspector General del Transporte, a los directores del aparato Central del Ministerio del Transporte, al Banco Central de Cuba, a los ministerios de la Industria Alimenticia, la Construcción, la Industria Pesquera, la Industria Básica, Salud Pública, del Azúcar, la Agricultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Turismo, de Educación, de Educación Superior y de Comercio Interior; al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, a los consejos de la Administración provinciales y del municipio especial de la Isla de la Juventud; a la Corporación de Comercio y Servicio CUBALSE S.A., a la Corporación CIMEX S.A.; a las siguientes entidades del Ministerio del Transporte: Grupo Empresarial de Camiones, Unión de Ferrocarriles de Cuba y las empresas de Transportación de Alimentos a Granel y Operadora de Contenedores

y a la Dirección de Asesoría y Legislación del Ministerio de Justicia.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 24 días del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 137/2008

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado” de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objeto y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución No. 4/99 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 11 de enero de 1999, puso en vigor el **REGLAMENTO GENERAL PARA EL SERVICIO DE PRACTICAJE MARITIMO DE LA REPUBLICA DE CUBA**, estableciéndose el carácter obligatorio de dicho servicio para todos los buques nacionales y extranjeros a su entrada o salida de puertos o marinas, y para navegar por las zonas marítimas de las aguas interiores o de las aguas territoriales de la República de Cuba donde se exija el practicaaje. Asimismo, en el Artículo 7 de dicho Reglamento se regulan los buques o embarcaciones que están exentos de cumplir con dicho requisito.

POR CUANTO: La Resolución No. 156/06 emitida por el Ministro de Transporte el 28 de abril de 2006, dispone que la Autoridad Competente de Practicaaje en la República de Cuba es el Ministerio del Transporte, quien la ejercerá a través de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima que le está subordinada.

POR CUANTO: Debido a las nuevas exigencias que demandan el desarrollo económico del transporte marítimo y fluvial y sus servicios auxiliares y conexos, así como la protección del medio marino y la seguridad de la navegación civil marítima, resulta necesario extender la excepción del servicio de practicaaje a otros buques o embarcaciones dedicados a operaciones en puertos o en zonas marítimas de las aguas interiores, siempre que sus Capitanes cumplan con los requisitos de experiencia y conocimientos previstos en el citado Reglamento.

POR CUANTO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de este Ministerio le ha solicitado al que resuelve la modificación de la citada Resolución No. 4/99 en cuanto a lo expresado en el POR CUANTO precedente,

al amparo de la facultad que le confiere dicho instrumento jurídico de ser la “encargada de proponer la modificación, o en su caso, la de establecer aquellas regulaciones de Seguridad Marítima y de Prevención de la Contaminación relacionadas con el servicio de practicaaje, en interés de incrementar la seguridad de la vida y los bienes en el mar y la protección del medio marino”.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: El que Resuelve fue nombrado en el cargo de Ministro del Transporte por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de fecha 19 de octubre de 2006.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución No. 4/99, de 11 de enero de 1999, en su Artículo 7, el cual queda redactado como sigue:

“**ARTICULO 7:** Se exceptúan del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior los buques o embarcaciones siguientes:

- a) Buques de guerra nacionales.
- b) Buques nacionales de Arqueo Bruto menor de 500.
- c) Remolcadores nacionales, cuando el Arqueo Bruto no exceda de 500 entre el remolcador y el remolcado.
- d) Remolcadores dedicados de forma sistemática a la navegación de cabotaje, cuando el Arqueo Bruto no exceda de 1600 entre el remolcador y el remolcado, y el Capitán tenga los conocimientos y la experiencia requeridos para el lugar y esté autorizado expresamente por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, mediante la certificación correspondiente.
- e) Buques dedicados a las operaciones en puertos o en zonas marítimas de las aguas interiores para la prestación de servicios, cuyo Arqueo Bruto no exceda de 1600, siempre que los Capitanes tengan los conocimientos del puerto, la experiencia en las maniobras, el pilotaje que se requiera, y posean la autorización y certificación señaladas en el inciso d) del presente Artículo.
- f) Excepcionalmente otros buques especiales no comprendidos en los incisos anteriores dedicados a operaciones en puertos o en zonas marítimas de las aguas interiores, siempre que los Capitanes tengan los cono-

cimientos del puerto, la experiencia en las maniobras, el pilotaje que se requiera, y estén autorizados expresamente por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, mediante la certificación correspondiente”.

SEGUNDO: Encargar a la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de este Ministerio el control del cumplimiento de lo que se establece en la presente Resolución.

TERCERO: Lo dispuesto en esta Resolución surte efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo, al Inspector General del Transporte, a las direcciones de

Seguridad e Inspección Marítima, y de Transporte Marítimo y Fluvial de este nivel central, a la Empresa Prácticos de Cuba, a la Administración Portuaria Nacional, a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, y a la Dirección de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 26 del mes de junio de 2008.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro del Transporte